RECURSO DE REVSIÓN: TESLP/RR/23/2015

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETLÁN

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revisión al rubro citado, promovido por ULISES HERNANDEZ REYES, en su carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la "*resolución de fecha 2 de abril del año en curso emitida por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán San Luis Potosí mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS, como candidata a Presidenta Municipal de esa entidad para el período 2015-2018, postulado por el*

Partido Verde Ecologista de México.”

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Constitución Política:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. Dictamen de registro. El dos de abril del presente año, el Comité Municipal emitió el dictamen procedente de registro a favor de CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS como candidata a Presidenta Municipal de Huehuetlán, S.L.P., postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Recepción del expediente. El once de abril de dos mil quince mediante oficio no. 02 suscrito por el Consejo Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente TESLP/RR/23/2015.

III. Admisión, el trece de abril de dos mil quince se admitió a trámite el medio de impugnación.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto de cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; a demás del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 2, y 80 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio, así como la persona autorizada para oírlas y recibirlas; el nombre del tercero interesado; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dos de abril de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 31, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del tres al seis de abril de dos mil quince.
Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el seis de abril del año en curso, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el

artículo 32 de la Ley referida.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado; el actor cuenta con la personalidad para promover el presente recurso, toda vez que, el mismo es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito se promueve en contra de un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- La resolución impugnada por el recurrente, emitida por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., el dos de abril de dos mil quince, señala lo siguiente:

> "PRIMERO. Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.
> SEGUNDO. Que el Partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19 ,23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado 131, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección

ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.
TERCERO. Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de HUEHUETLÁN, S.L.P., encabezada por la Ciudadana. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS como candidata a Presidenta Municipal, propuestas por el Partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la ley Electoral Vigente en el Estado.
CUARTO. Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el Partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es de resolverse y se
RESUELVE
PRIMERO. Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de HUEHUETLÁN, S.L.P., encabezada por la Ciudadana. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS como candidata a Presidenta Municipal, quedando conformada de la siguiente manera:
Por la candidata a Presidenta Municipal, la Ciudadana CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS; Por el candidato propietario Regidor de mayoría relativa, el Ciudadano JUAN ESPINOZA HERNÁNDEZ; Por el candidato suplente a Regidor de mayoría relativa, el Ciudadano. ISIDRO HERNÁNDEZ CRUZ; Por el candidato propietario a Síndico Municipal, el Ciudadano. ARTURO ROSALES AQUINO; Por el candidato suplente a Síndico Municipal, el Ciudadano. MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ; Por el candidato propietario a 1er Regidor representación proporcional, el Ciudadano. JAVIER PÉREZ RIVERA; Por el candidato suplente a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano. ANDRÉS GALVÁN AVITUD; Por el candidato propietario a 2o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana. MAYRA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ; Por el candidato suplente a 2o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana. ANGÉLICA OLGUÍN MARTÍNEZ; Por el candidato propietario a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano. MANUEL MARTÍNEZ DOMINGO; Por el candidato suplente a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano. CRISPINO MARTÍNEZ BAUTISTA; Por el candidato propietario a 4o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana. MARGARITA SANTOS HERNÁNDEZ; Por el candidato suplente a 4o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana. ELENA LUCIA REYES MENDOZA; Por el candidato propietario a 5o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano. ADOLFO HERNÁNDEZ; Por el candidato suplente a 5o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano. DOROTEO CLISERIO HERNÁNDEZ.
Misma que obtiene su derecho para participar en el proceso de elección de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 7 siete de Junio de 2015 dos mil quince".

CUARTO.- El recurrente, ULISES HERNÁNDEZ REYES en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, manifestó los siguientes agravios:

"AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO: *la resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalado como responsable y mediante la cual, determinó la procedencia de la solicitud de registro de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, como candidata a Presidente Municipal de Huehuetlan,(sic) S.L.P., para el período 2015-2018, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:*

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: ' II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación'.

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 3014 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 303.*** *Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*
> *. . .*
> ***III.*** *Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*
>
> ***ARTÍCULO 304.*** *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*
> *. . .*
> *III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;*

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

> ***RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA****. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onusprobandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la*

resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.
(Énfasis añadido).

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que en el caso de la C. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS y el partido político que la postula como candidata a Presidente Municipal de Huehuetlan, S.L.P.: Partido Verde Ecologista de México sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

Sin embargo, lo cierto es que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, lo anterior en razón de que en la constancia en comento no se especifica en base a qué, el mencionado funcionario 'sin inconveniente alguno' otorgó la constancia cuya eficacia aquí se

controvierte.

Al respecto conviene tener en consideración que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

> ***CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.*** *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

A partir del criterio contenido en dicha jurisprudencia, se sentaron las bases a través de las cuales deben justipreciarse las constancias como la que aquí se rebate y que en la especie son las que se enuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui géneris de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen ('a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa').

De esta manera, una constancia de tal naturaleza, sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlan, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia de la candidata CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Empero, al analizar la constancia de mérito se observa que el

funcionario municipal que la expidió, consignó que la solicitante es originaria y vecina del Municipio de Huehuetlan, San Luis Potosí, con el domicilio mencionado en la referida constancia, en el cual tenía residencia por el periodo ahí mencionado.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que no existe certidumbre en cuanto al alcance y valor probatorio de dicha certificación, pues ***no está sustentado en 'hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican'.***

En tales circunstancias, Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

> *"RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad."*

Resulta trascendente señalar, que la documental privada en comento, no justifica que la residencia de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, sea de manera ***efectiva*** *y menos aún* ***ininterrumpida,*** *en el domicilio mencionado en la referida constancia, por el periodo ahí también mencionado.*

Es importante destacar que no se trata de una cuestión menor la exigencia de que la residencia deba ser efectiva en el Municipio, pues en las dos hipótesis que al efecto prevé la fracción II del artículo 117 constitucional, (cuando el aspirante es originario del municipio; o bien, cuando solamente es vecino del mismo), la reiteración a dicha condición particular no deja lugar a dudas acerca de la intención del legislador: no basta cualquier tipo de residencia en el Municipio, sino que la misma ha de ser necesariamente una residencia efectiva.

Es común presenciar casos en los que un ciudadano, ejerza sus actividades diarias en un Municipio determinado y en otro Municipio diverso, se asiente el lugar que dedica para pernoctar. O bien, las personas que conservan una casa-habitación en un Municipio al que solo acuden ocasionalmente (incluso pueden ser los fines de semana), en razón de que sus actividades cotidianas las llevan a cabo en otra Municipalidad.

La intención perseguida por el legislador Constitucional al exigir que los aspirantesefectivamente residan en el Municipio de que se trate, no solo es asegurar que los aspirantes estén realmente compenetrados de la problemática diaria del Municipio, sino además evitar la práctica perniciosa de que los

Municipios sean gobernados por personas que solo de manera irregular residen en éstos.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la C. Carolina Ramírez Villegas no cumple con el requisito de residencia mínima ***efectiva*** *en el Municipio de Huehuetlan, S.L.P., exigida por la norma constitucional antes citada.*

Por otra parte, el artículo 304 de la Ley electoral exige que la residencia por el plazo previsto en la norma constitucional, necesariamente ha de ser ***ininterrumpida****, por lo que esta condición ha de acreditarse debidamente en la constancia que, con el propósito de registrarse, presente el interesado.*

En el caso de la documental privada presentada por la C. Carolina Ramírez Villegas, se deduce que tampoco resulta útil para justificar que la residencia de dicha persona sea en forma ininterrumpida.

Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida exigida por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue probado por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México y menos aún por la C. Carolina Ramírez Villegas, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que dicha ciudadana no acreditó fehacientemente la residencia por el período exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por tanto, resulta inconcuso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Huehuetlan, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.
Por tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de Carolina Ramírez Villegas como candidata a Presidente Municipal de Huehuetlan, S.L.P., para el período 2015-2018, postulada por el Partido político denominado Partido Verde Ecologista de México."

QUINTO.- COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO:

El nueve de abril del presente año, comparecieron en su carácter de tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietario el C. RICARDO MAGÓN CONTRERAS acreditado ante el Comité Municipal Electoral del Huehuetlán, en el término legal, manifestando lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción III, 51 fracción II, párrafo tercero incisos a), b), c), d), e), f), g), y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, comparezco con el carácter previamente indicado, como tercero interesado dentro del expediente TESLP/RR/23/2015 integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. ULISES HERNÁNDEZ REYES en contra de la resolución de fecha 02 de abril de 2015 emitida por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, San Luis Potosí mediante el cual dictaminó procedente el registro de la C.

CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como candidata a Presidente Municipal de Huehuetlán, S.L.P. para el periodo 2015-2018, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Y para tal efecto doy cumplimiento a los requisitos establecido en los incisos a), b), c), d), e), f), g) del párrafo tercero del artículo 51 de la Ley en cita:

a).- Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.- El presente escrito forma parte del que está dirigido y se ha presentado ante el Comité Municipal Electoral.

b).- Hacer constar el nombre del tercero interesado.- Partido Verde Ecologista de México que comparece por medio del suscrito acreditado representante del mismo ante el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P.

c).- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.- Calle General I. Martínez 1457-B, Colonia Tequisquiapan, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

d).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.-

e).- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.- La razón del interés jurídico radica en que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS es quien encabeza la planilla de mayoría relativa como candidata a presidenta municipal por el partido Verde Ecologista de México, y en ese sentido mi representado tiene interés jurídico en que subsista la resolución impugnada que en fecha 02 de abril de 2015 otorgó el registro como candidata a presidenta municipal de Huehuetlán, S.L.P.

Así mismo, la pretensión concreta del compareciente es que el recurso de revisión interpuesto por el C. ULISES HERNÁNDEZ REYES sea declarado improcedente e infundado. Y por ende firme la resolución de fecha 02 de abril de 2015 emitida por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P.

Pretensión que debe declarase procedente en razón de que en primer término, el C. ULISES HERNANDEZ REYES no acredita su personalidad, pues el documento que anexa al recurso que interpone se basa en un documento de la elección pasada, desegnado (sic) por el C. FERNANDO PEREZ ESPINOZA mediante escrito de fecha 08 de junio de 2012, certificado en fecha 06 de abril del presente año.

En segundo lugar, porque los argumentos que esgrime el promovente se basan en que la constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Huehuetlán. S.L.P., a favor de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, supuestamente no se basa en expedientes que obren en el Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. pues según su parecer el referido funcionario público no especificó en que se basó para extender "sin inconveniente alguno" la constancia de residencia. Ya que dicha manifestación no forma parte de la constancia de residencia ponderada por el Comité municipal Electora! de Huehuetlán, S.L.P. para otorgar a la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS su registro como candidata a presidente municipal, y por otra parte, la constancia de residencia exhibida por la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS y ponderada por el Comité antes mencionado si se basa en expedientes que obran en el Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., concretamente en los EXPEDIENTES SE-CAB-02-2009 integrado por el desempeño de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como síndico municipal en el periodo 2009-2012; SE-DIF-01-2012 integrado con motivo del desempeño de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como presidenta del DIF de Huehuetlán, del 01 de octubre de 2012 al 14 de anero (sic) de 2015. Por lo tanto no asiste razón al promovente en sus motivos de disenso.

En tercer lugar, al establecer el Secretario del Ayuntamiento de huehuetlán, S.L.P. en la constancia de residencia que exidió en fecha 25 de marzo de 2015 a la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, los expedientes que obraban en el ayuntamiento referido, los documentos que le fueron exhibidos por la C. CAROLINA RIMIREZ (sic) VILLGAS (sic) y los nombres de las personas que declararon respecto a la residencia de la misma, ello le dan un gran valor convictivo a dicha constancia, pues cumple los requerimientos que cita el inconforme, y por lo tanto es

correcta la valoración realizada por la Autoridad Responsable.
Por lo tanto, se ofrece como prueba en el apartado correspondiente las copias certificadas de los expedientes SE-CAB-02-2009, en el que obra periódico oficial del estado de san luis potosí en el cual consta la integración del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. periodo 2009-2012 donde figura la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como sindico propietario, así mismo obra curriculum vitae de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, donde señala su domicilio, teléfono, estudios y contiene anexos los certificados de estudios los cuales realizo desde preescolar hasta bachillerato en Huichihuayán, Huehuetlán, S.L.P; SE-DIF-01 -2012, en donde consta el nombramiento expedido en fecha 01 de octubre a la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetlán, S.L.P., su curriculum y el escrito por el cual se separó de sus funciones en fecha 14 de enero de 2015; expediente SE CONS-07- 2015 se formó con la solicitud de constancia de residencia en la cual la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS solicitó por escrito al Secretario del Ayuntamiento de Huehuetlán en forma expresa se le extendiera carta de residencia para efectos del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral de San Luis Potosí, con base en los archivos y registros que obraran en el ayuntamiento, con los documentos que acompaño a su ocurso la peticionaria y en la declaración de las personas que presentó para tal fin.
Pues con ello se demuestra que en efecto la Constancia de Residencia impugnada si se basa en expedientes previamente existentes en el AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN. S.L.P.
Y con dichos elementos se acredita que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS es originaria de municipio de Huehuetlán, S.L.P. lugar en donde fue registrado su nacimiento y donde realizó sus estudios y ha desempeñado su servicio público, ha conformado una familia y desde su nacimiento ha vivió con sus padres en el domicilio ubicado en Calle Álvaro Obregón Número 3, de Huichihuayán, Huehuetlán, S.L.P. y al celebrar matrimonio se fue a vivir al domicilio ubicado en Calle Solidaridad Numero 30 de la zona centro de Huehuetlán, S.L.P., DONDE HA FORMADO UNA FAMILIA Y VIVE SON (sic) SU ESPOSO E HIJO nacido el 15 de agosto de 2014, tal como consta a las personas que declararon ante el secretario del Ayuntamiento en mención y tal como le consta el propio Secretario del Ayuntamiento, quien refiere esa circunstancia en el acta del expediente SE-CONS-07-2015.
Por lo tanto deberá de declararse improcedente el recurso de revisión que interpone el C. ULISES HERNANDEZ REYES.
f).- Ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.- Se ofrecen y aportan como pruebas las siguientes:
1.- Instrumenta! de Actuaciones.- En especial a) la constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. a favor de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS en fecha 25 de marzo de 2015. Y b) la Copia fotostática certificada de la Credencial para Votar con Fotografía de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, documentos públicos que obran en el expediente de registro de la misma. Prueba que tiene por objeto acreditar que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, tiene su residencia efectiva e ininterrumpida por más de 25 años en el municipio de Huehuetlán, S.L.P. y ubica su domicilio en Calle Solidaridad Número 30, Zona Centro, Código Postal 79880, del Municipio de Huehuetlán, S.L.P.
2.- Documental.- Consistente en copia fotostática de la edición extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2009 del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, relativa a la Declaratoria de validez de la elección e integración de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí para el periodo del 1ª (sic) de octubre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2012, que en su página numero 11 once contempla en el bajo el numero consecutivo numero diecinueve la integración del

Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. en donde aparece como sindico propietario la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS. Documento que contiene los datos de identificación de los hechos que por el hecho de haber sido publicados en el Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, constituyen un hecho obligadamente conocido para quienes dicen el derecho y autoridades de todo tipo. Prueba que tiene por objeto acreditar que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, tiene su residencia efectiva e ininterrumpida por más de 25 años en el municipio de Huehuetlán, S.L.P. ya que para haber obtenido su registro como candidata a sindico municipal del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. para el periodo 2009-2012, necesariamente debió cumplir el requisito de residencia requerido para tal efecto, y así mismo, que en el desempeño del cargo para el que fue electa permaneció residiendo en el municipio de Huehuetlán, S.L.P.

3.- Documental.- Consistente en copias certificadas del expediente SE-CONS-07-2015 formado con motivo de la solicitud escrita de la Constancia de Residencia por parte de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, copias certificadas expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. que constituyen la prueba que tiene por objeto acreditar la autenticidad y veracidad de la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. y que la C CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS tiene su residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio de Huehuetlán, S.L.P por más de 25 años y ubica su domicilio en Calle Solidaridad Número 30, Zona Centro, Código Postal 79880, del Municipio de Huehuetlán, S.L.P.

4.- Documental.- Consistente en copias certificadas del expediente SE-DIF-01-2012 formado con motivo de su nombramiento de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como Presienta del Sistema Municipal Electoral en e (sic) período 2012-2015, copias certificadas expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. que constituyen la prueba que tiene por objeto acreditar que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS tiene su residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio de Huehuetlán, S.L.P por más de 25 años y ubica su domicilio en Calle Solidaridad Número 30, Zona Centro, Código Postal 79880, del Municipio de Huehuetlán, S.L.P.

5.- Documental.- Consistente en copias certificadas del expediente SE-CAB-02-2009 formado con motivo del desempeño de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como Sindico Municipal del Ayuntamiento de Huehuetlán en e(sic) período 2012-2015, copias certificadas expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. que constituyen la prueba que tiene por objeto acreditar que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS tiene su residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio de Huehuetlán, S.L.P por más de 25 años y ubica su domicilio en Calle Solidaridad Número 30, Zona Centro, Código Postal 79880, del Municipio de Huehuetlán, S.L.P.

6.- Documental.- Consistente en Acta certificada de matrimonio expedida por el oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Huehuetlán, S.L.P. donde consta que el matrimonio de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS quedó registrado en el libro de matrimonios de dicha oficialía en fecha 15 de octubre del año 2011. Prueba que tiene por objeto acreditar que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, tiene su residencia efectiva e ininterrumpida por más de 25 años en el municipio de Huehuetlán, S.L.P. y ubica sus intereses y familia en dicho municipio.

7.- Documental.- Consistente en Acta Certificada de Nacimiento, en la que consta que el hijo de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS nació y fue registrado en el municipio de Huehuetlán, S.L.P. Prueba que tiene por objeto acreditar que la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, tiene su residencia efectiva e ininterrumpida por más de 25 años en el municipio de Huehuetlán, S.L.P. y tiene esentados (sic) sus intereses y familia en dicho municipio.

8.- Documental.- Consistente en recibo-factura expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. correspondiente al mes de febrero del año 2015. Con la que se acredita el domicilio en donde habita la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS.

9.- Documental.- Consistente en Acta de Nacimiento de la C. CAROLINA

RAMIREZ VILLEGAS. Con la cual se acredita que su nacimiento fue registrado en su lugar de origen: Huehuetlán, S.L.P.
10.- Documental.- Consistente en constancia de estudios de educación preescolar expedida en fecha 21 de junio del año 1991, por la directora del jardín de niños FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P. que acredita los estudios en dicho plantel por parte de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS. Y con ello acredita la residencia y arraigo desde su niñez en Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P.
11.- Documental.- Consistente en constancia de estudios de educación primaria expedida en fecha 10 de julio del año 1997, por el C. MANUEL SALAS CATRO (sic), director de la escuela primeria América Latina de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P. que acredita los estudios en dicho plantel por parte de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS. Y con ello acredita la residencia y arraigo desde su niñez en Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P.
12.- Documental.- Consistente en constancia de estudios de educación secundaria expedida en fecha 06 de julio del año 2000, por el C. FELICITAS HERNANDEZ FLORES, director de la escuela secundaria NICOLAS ZAPATA de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P. que acredita los estudios en dicho plantel por parte de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS. Y con ello acredita la residencia y arraigo desde su niñez en Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P.
13.- Documental.- Consistente en certificado N° 027243 de estudios de educación de Bachillerato General expedida en fecha 28 de febrero del año 2003, por el C. Lic. Mario García Valdez, Secretario General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que acredita los estudios de bachillerato por parte de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS en la Escuela de Huichihuayán, Huehuetlán, S.L.P. incorporada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Y con ello acredita la residencia y arraigo desde su niñez en Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P…

SEXTO.- LITIS. Se circunscribe en determinar si la resolución de dos de abril de dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., que dictaminó procedente el registro a CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS como candidata a la Presidencia Municipal de ese municipio, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, se encuentra apegada a derecho, respecto a la residencia efectiva de dicho candidata, requerida por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO.- Del medio de impugnación presentado, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Que CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS candidata postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, no cumplió con el requisito de elegibilidad, relativo a la residencia efectiva requerida por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

b) Que la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán S.L.P., a favor de CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS carece de eficacia, porque no contiene los expedientes o registros existentes, o elementos idóneos en que se basó para certificar los hechos contenidos en dicha constancia.

c) La valoración indebida por parte de la autoridad responsable de la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán S.L.P., a favor de CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS para acreditar la residencia exigida por la ley.

d) Que el funcionario que expidió dicha constancia de residencia, certificó el tiempo de residencia en el citado municipio, sin que para ello se haya apoyado en elemento alguno que produzca veracidad y certeza jurídica de la misma.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El estudio de las inconformidades planteadas por el actor y

enumeradas por este Tribunal Electoral como inciso **a) b) c) y d)** serán estudiadas de forma conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ellas; mismas que resultan infundadas, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer, las normas legales que disponen los requisitos que deben cumplir los candidatos que contiendan para el cargo de presidente municipal en San Luis Potosí, entre ellos la residencia efectiva, preceptos conferidos en la Constitución Política y en la Ley Electoral, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política

> ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:
>
> I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
> II. **Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección**, o designación, y
> III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté
> garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.
>
> Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Ley Electoral

> ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:
> I. Copia certificada del acta de nacimiento;
> II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
> **III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público**;
> IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
> V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

> a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
> b) No ser ministro de culto religioso;
> c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
> d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
> e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
> f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
> g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
> h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
> i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
> VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
> VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
> VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y
> IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

[Énfasis añadido]

La Constitución Política dispone como requisito de elegibilidad acreditar una residencia efectiva por un tiempo determinado, dentro del municipio donde se pretende contender, para obtener el registro como candidato; y la Ley Electoral dispone como debe acreditarse dicha residencia.

Procede analizar el significado de la palabra "residencia". Para ello, en el Diccionario Jurídico Mexicano conceptúa la residencia de la siguiente forma:

> **"RESIDENCIA**. I. Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada".

Así, los preceptos transcritos disponen que el requisito de elegibilidad que se analiza se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:

a) **Vecindad**[1] en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de Presidente Municipal.

b) **Residencia efectiv**a, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.

c) **Residencia ininterrumpid**a, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.

d) Que esa residencia sea **por lo menos** de;

- Un año, si es originario del municipio, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, y en su caso;
- Tres años, si es vecino del mismo de residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección o designación

En ese tenor, el numeral 304, fracción III, de la Ley Electoral dispone que se acredite dicha residencia con:

a) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida;

b) Que dicha constancia sea expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o,

c) En su defecto, por fedatario público.

Así, tenemos que la constancia de residencia expedida a favor de CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS, presentada para el registro de su candidatura contiene los siguientes datos:

[1] La vecindad, implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.

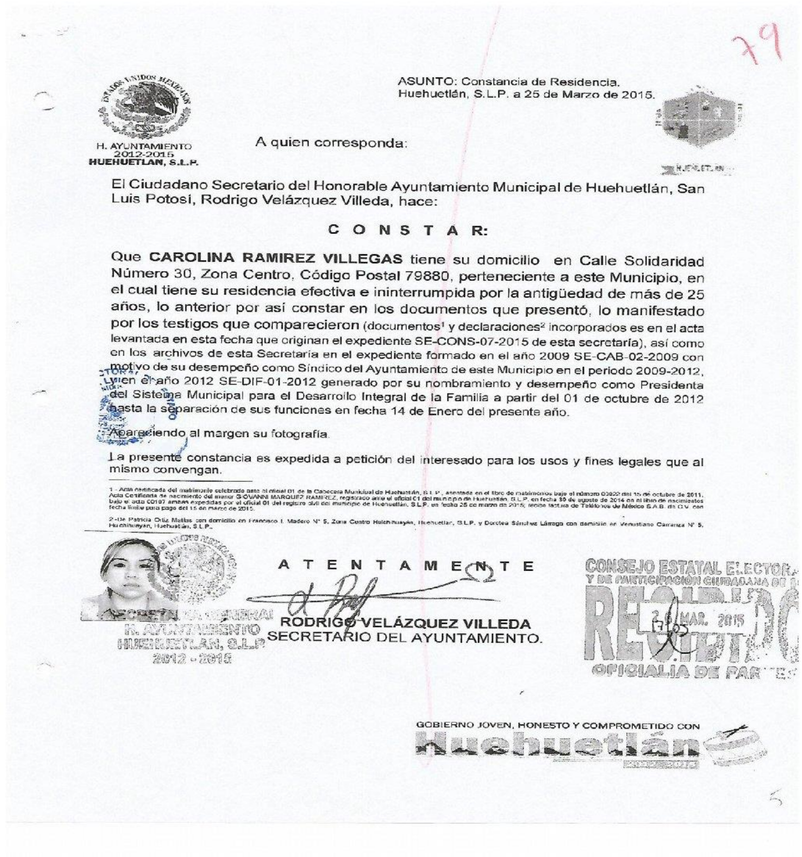

H. AYUNTAMIENTO
2012-2015
HUEHUETLAN, S.L.P.

ASUNTO: Constancia de Residencia.
Huehuetlán, S.L.P. a 25 de Marzo de 2015.

A quien corresponda:

El Ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huehuetlán, San Luis Potosí, Rodrigo Velázquez Villeda, hace:

C O N S T A R:

Que **CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS** tiene su domicilio en Calle Solidaridad Número 30, Zona Centro, Código Postal 79880, perteneciente a este Municipio, en el cual tiene su residencia efectiva e ininterrumpida por la antigüedad de más de 25 años, lo anterior por así constar en los documentos que presentó, lo manifestado por los testigos que comparecieron (documentos[1] y declaraciones[2] incorporados es en el acta levantada en esta fecha que originan el expediente SE-CONS-07-2015 de esta secretaría), así como en los archivos de esta Secretaría en el expediente formado en el año 2009 SE-CAB-02-2009 con motivo de su desempeño como Síndico del Ayuntamiento de este Municipio en el periodo 2009-2012, y en el año 2012 SE-DIF-01-2012 generado por su nombramiento y desempeño como Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a partir del 01 de octubre de 2012 hasta la separación de sus funciones en fecha 14 de Enero del presente año.

Apareciendo al margen su fotografía.

La presente constancia es expedida a petición del interesado para los usos y fines legales que al mismo convengan.

1.- Acta certificada del matrimonio celebrado ante el oficial 01 de la Cabecera Municipal de Huehuetlán, S.L.P., asentada en el libro de matrimonios bajo el número 00022 del 15 de octubre de 2011, Acta Certificada de nacimiento del menor GIOVANNI MARQUEZ RAMIREZ, registrado ante el oficial 01 del municipio de Huehuetlán, S.L.P. en fecha 30 de agosto de 2014 en el libro de nacimientos bajo el acta 00107 ambas expedidas por el oficial 01 del registro civil del municipio de Huehuetlán, S.L.P. en fecha 25 de marzo de 2015; recibo factura de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con fecha límite para pago del 15 de marzo de 2015.

2.- De Patricia Ortiz Mallas con domicilio en Francisco I. Madero N° 5, Zona Centro Huichihuayán, Huehuetlán, S.L.P. y Dorotea Sánchez Lárraga con domicilio en Venustiano Carranza N° 5, Huichihuayán, Huehuetlán, S.L.P.

SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
HUEHUETLAN, S.L.P.
2012 - 2015

A T E N T A M E N T E

RODRIGO VELÁZQUEZ VILLEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
RECIBIDO
26 MAR. 2015
OFICIALIA DE PARTES

GOBIERNO JOVEN, HONESTO Y COMPROMETIDO CON
Huehuetlán

En tales condiciones, al constar la constancia de residencia expedida por el funcionario facultado para ello, es decir por el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., mediante la que se manifiesta que CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS tiene su domicilio en Calle Solidaridad número 30, Zona Centro, Código Postal 79880, perteneciente al Municipio de Huehuetlán, en el cual tiene su residencia efectiva e ininterrumpida por la antigüedad de más de veinticinco años, -señalando- que lo anterior por así constar en los documentos que presentó, lo manifestado por los testigos que comparecieron; asimismo refiere la leyenda siguiente:

> "(documentos[1] y declaraciones[2] incorporados es en el acta levantada en esta fecha que originan el expediente SE-CONS-07-2015 de esta secretaría), así como en los archivos de esta Secretaría en el expediente formado en el año 2009 SE-CAB-02-2009 con motivo de su desempeño como Síndico del Ayuntamiento de este Municipio en el periodo 2009-2012, en el año 2012 SE-DIF-01-2012 generado por su nombramiento y desempeño como Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a partir del 01 de octubre de 2012 hasta la separación de sus fun-

ciones en fecha 14 de Enero del presente año".

En ese sentido, dicha documental tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 42, de la Ley de Justicia; y en términos del criterio emitido por el Tribunal Electoral de la Federación, ya que dicha constancia, para que pueda adquirir valor probatorio pleno, debe estar soportada en expedientes o registros existentes previamente, y además que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente lo que se hace constar o certifica, por lo que en los demás casos, es decir, cuando no se apoye en tales exigencias, sólo puede otorgársele valor de indicio, mismo que se incrementará con la existencia de otros medios de prueba idóneos aportados por el propio solicitante o bien, requeridos por el funcionario municipal que expide el mencionado documento.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45, cuyo rubro y texto son:

> **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por ello, tomando en consideración que es a la autoridad electoral a quien le corresponde declarar acreditado o no el requisito de elegibilidad, esta tiene que atender al interés de la norma constitucional y electoral en el sentido de que el candidato

efectivamente resida en el lugar por más de un año o tres años a la fecha de la elección, según sea el caso, para lo cual en el presente caso la constancia de residencia tiene pleno valor probatorio.

Así, los requisitos de elegibilidad dispuestos por la norma, en la especie, la residencia y el tiempo de su duración, que deben tener el candidato impugnado, no basta con el análisis individualizado de uno de los medios de prueba, sino que es menester efectuar un análisis integral y adminiculado de todas las constancias probatorias que obran en el expediente en el que se actúa, puesto que de ellas se puede obtener la convicción fundada de que el requisito se satisface.

Así, se adminicula con el resto de las pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, mismas que son:

a) Copia de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en la que señala el domicilio del C. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS documental que tiene valor indiciario.

Lo que se corrobora, con el criterio en la tesis visible en la página 1392, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

> DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser adminiculada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad

> jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

Las siguientes documentales tienen valor probatorio indiciario en lo individual, en cuanto a la acreditación del domicilio de la C. Carolina Ramírez Villegas.

1) Copia fotostática de la edición extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2009 del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, relativa a la Declaratoria de validez de la elección e integración de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí para el periodo del 1ª (sic) de octubre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2012, integración del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., (visible en la página web[2]) donde aparece como síndico propietario la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS.

2) Copias certificadas del expediente SE-CONS-07-2015 formado con motivo de la solicitud escrita de la Constancia de Residencia por parte de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS.

3) Copias certificadas del expediente SE-DIF-01-2012 formado con motivo de su nombramiento de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como Presidenta del Sistema Municipal Electoral período 2012-2015.

4) Copias certificadas del expediente SE-CAB-02-2009 formado con motivo del desempeño de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS como Sindico Municipal del Ayuntamiento de Huehuetlán en el período 2012-2015,

5) Acta certificada de matrimonio expedida por el oficial 01 del

[2] http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2009Integracion%2058%20Ayuntamientos%20%20del%201%C2%B0%20Oct%202009%20al%2030%20Sept%202012.pdf

Registro Civil del Municipio de Huehuetlán, S.L.P. donde consta que el matrimonio de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS quedó registrado en el libro de matrimonios de dicha oficialía en fecha 15 de octubre del año 2011.

6) Acta certificada de nacimiento de Giovanni Márquez Ramírez, hijo de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, en la que señala que el mismo fue registrado en el municipio de Huehuetlán, S.L.P.

7) Recibo-factura expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. correspondiente al mes de febrero del año 2015.

8) Acta certificada de nacimiento de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS. Con la cual se acredita que su nacimiento fue registrado en su lugar de origen: Huehuetlán, S.L.P.

9) Constancia de estudios de educación preescolar expedida en fecha 21 de junio del año 1991, por la directora del jardín de niños Fray Bartolomé de las Casas de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P.

10) Constancia de estudios de educación primaria expedida en fecha 10 de julio del año 1997, por el C. Manuel Salas Castro Director de la Escuela Primaria América Latina de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P.

11) Constancia de estudios de educación secundaria expedida en fecha 06 de julio del año 2000, por el C. Felicitas Hernández Flores, Director de la Escuela Secundaria Nicolás Zapata de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, S.L.P.

12) Certificado N° 027243 de Bachillerato General expedida en fecha 28 de febrero del año 2003, por el C. Lic. Mario García Valdez, Secretario General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que acredita los estudios de bachillerato por

parte de la C. CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS en la Escuela de Huichihuayán, Huehuetlán, S.L.P. incorporada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Las documentales que anteceden, son valoradas en su conjunto y tienen pleno valor probatorio, de conformidad con establecido por los artículos 39, I, II; y 40 fracción I, inciso b, c, d) y último párrafo, las cuales acreditan fehacientemente la residencia efectiva de la C. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS, en Huehuetlán, S.L.P., y corroboran lo acreditado por la constancias de residencia.

Además, de que no consta en el expediente prueba alguna que desvirtué la residencia efectiva e ininterrumpida contenida en la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., y en las demás documentales.

Atento a lo anterior, generan convicción suficiente en este Tribunal Electoral, que la C. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS acreditada el requisito de elegibilidad establecidos por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

Por consecuencia, al haberse acreditado la elegibilidad de la impugnada en los términos que antecede **se confirma** el dictamen de registro emitido por el Comité Municipal de Huehuetlán, S.L.P., el dos de abril de dos mil quince, a favor de CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS como candidata a Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a las manifestaciones del tercero interesado, las mismas han sido consideradas en el presente fallo, y las pruebas aportadas fueron valoradas en términos de ley.

Por expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de los dispuesto por el numeral 34, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO Los agravios expresados por el inconforme resultaron infundados.

CUARTO. SE CONFIRMA el dictamen de registro emitido por el Comité Municipal de Huehuetlán, S.L.P., el dos de abril de dos mil quince, a favor de CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS como candidata a Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO. Notifíquese por personalmente al actor, al tercero interesado, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., por conducto Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.- Doy fe. **Rúbricas.**